



## LEY N° 892

### MUNICIPIO DE TOLHUIN: TRANSFORMACIÓN.

Sanción: 05 de Octubre de 2012.

Promulgación: 09/10/12. D.P N° 2266.

Publicación: B.O.P. 09/10/2012.

**Artículo 1°.-** Transfórmase a la Comuna en Municipio de Tolhuin, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Constitución Provincial y acorde a la base jurisdiccional establecida por las Leyes territoriales 31 y 72.

**Artículo 2°.-** Reconócese al Municipio de Tolhuin las atribuciones, competencias y restricciones que enumera la Constitución Provincial en la Segunda Parte, Título II, Régimen Municipal, en los artículos pertinentes referidos a municipios con autonomía política, administrativa y económico financiera.

**Artículo 3°.-** El régimen legal vigente para el Municipio de Tolhuin se establece por la Ley territorial 236, Ley Orgánica de Municipalidades, con las modificaciones establecidas en la Constitución Provincial, hasta tanto dicte su Carta Orgánica Municipal.

**Artículo 4°.-** La alícuota de coparticipación correspondiente al Municipio de Tolhuin se incluirá en el actual esquema de distribución de recursos a los municipios, bajo la siguiente modalidad:

- a) los municipios percibirán en conjunto el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la recaudación de los impuestos provinciales a los Ingresos Brutos y de Sellos. Dichos importes se distribuirán en forma proporcional a la participación de cada Municipio sobre la recaudación municipal total;
- b) los municipios percibirán en conjunto el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos de la Provincia, en concepto de coparticipación de ingresos por regímenes federales (Ley nacional 23.548, Coparticipación Federal Régimen Transitorio; Ley nacional 24.977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y Ley nacional 24.621, Prórroga de la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias, sus modificatorias y toda otra norma que las modifique o reemplace en el futuro) distribuidos de la siguiente manera:
  1. Municipio de Ushuaia, doce coma veinte por ciento (12,20%);
  2. Municipio de Río Grande, doce coma veinte por ciento (12,20%); y
  3. Municipio de Tolhuin, cero coma sesenta por ciento (0,60%);
- c) los municipios percibirán en su conjunto el veinte por ciento (20%) de los ingresos de la Provincia en concepto de regalías hidrocarburíferas, establecidas por la Ley nacional 17.319, distribuidos en forma proporcional a la cantidad de habitantes de cada Municipio, según el último Censo nacional o provincial vigente; y
- d) el Municipio de Tolhuin mantendrá además el porcentaje de coparticipación establecido por el artículo 9° de la Ley provincial 231, sustituido por el artículo 20 de la Ley provincial 702.

**Artículo 5°.-** Los porcentajes de distribución entre los municipios, establecidos conforme los incisos a), b) y c) del artículo precedente serán comunicados anualmente por el Ministerio de Economía a la Subsecretaría de Ingresos Públicos y Coordinación Fiscal, Contaduría General y a la Tesorería General.

**Artículo 6°.-** El Ministerio de Economía determinará cada año los coeficientes a que se refiere el inciso a) del artículo 4°, en base a la información sobre recaudación de recursos de jurisdicción



municipal, de cada Municipio correspondiente al Ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 7º.-** Los mandatos de Intendente y Concejales de Tolhuin, actualmente en ejercicio, continuarán vigentes hasta su finalización, respetando la voluntad popular expresada a través del sufragio universal.

**Artículo 8º.-** Las leyes que hacen referencia a la Comuna de Tolhuin vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo Estado, mientras no sean derogadas o modificadas por otras leyes o por la presente ley, en cuanto sean compatibles con el nuevo estado jurídico de Municipio que se crea mediante esta norma legal.

**Artículo 9º.-** Las normas, actos administrativos y en general todo instrumento jurídico emanados de la Comuna de Tolhuin y vigentes a la fecha de promulgación de la presente, subsisten en el nuevo Estado Municipal, mientras no sean derogados o modificados, garantizando el sistema democrático, el orden institucional y la seguridad jurídica.

**Artículo 10.-** A los efectos del cumplimiento del artículo 1º de la Ley provincial 855, se computarán de las remuneraciones allí establecidas, únicamente las de los intendentes de los municipios con autonomía institucional, en los términos del artículo 170, segundo párrafo, de la Constitución Provincial.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

